

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (97 KB)

Alegatos Wencslao Espinosa vs Empresa de Servicios Publicos del Meta.pdf;

De: John Jairo Gonzalez Herrera <JJGonzalez@confianza.com.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 15:40

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de Conclusión Exp.2016-00030

Señor

Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Villavicencio

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa

Radicación: 2016-00030

Demandantes: Wencslao Espinosa Calderon, Juan Carlos Torres y otros.

Demandados: Municipio de San Carlos de Guaroa – Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P.

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **presentar Alegatos de Conclusión**.

Cordialmente,



John Jairo González Herrera

Abogado de Procesos Judiciales

Calle 82 No. 11-37, Piso 7

Bogotá, Colombia

Tel: (571) 644 4690 Ext. 2943

confianza.com.co

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Señor

Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Villavicencio

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa

Radicación: 2016-00030

Demandantes: Wencslao Espinosa Calderon, Juan Carlos Torres y otros.

Demandados: Municipio de San Carlos de Guaroa – Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P.

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.

John Jairo González Herrera, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, me dirijo a su Honorable Despacho, con el objeto de presentar **Alegatos de Conclusión** en los siguientes términos:

Desde este momento solicito a su honorable despacho de manera respetuosa que al momento de decidir de fondo del presente caso, sean negadas las pretensiones elevadas por el extremo actor por carecer de fundamentos de derecho y de hecho, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas a lo largo del proceso.

Del relato de los hechos narrados por el demandante, es claro que no existe por parte de la demandada responsabilidad alguna en el acaecimiento de los hechos que originaron los supuestos daños y perjuicios ocurridos y que aquí son reclamados.

Lo anterior, según lo señalado y probado por el extremo demandado, particularmente lo que expone nuestro asegurado, por tanto, nada tiene que ver mi representada en el presente caso, toda vez que con la imposibilidad de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Solicito a su H. despacho que excluya de toda condena a mi representada.

En el caso que nos ocupa se pretende declarar la responsabilidad, como consecuencia del accidente sufrido por el familiar de los demandantes.

Al respecto es menester tener en cuenta el comportamiento de la víctima, teniendo en cuenta los siguientes factores:

La conducción de bicicletas es una actividad peligrosa y por ende se expuso a los daños. Máxime cuando son menores de edad, y su guarda y protección esta en cabeza de sus padres.

Tal y como fue ampliamente expuesto por nuestro, no hay lugar a condena alguna a esta por los presuntos daños reclamados, máxime cuando los daños no fueron causados por esta.

Por el contrario la ocurrencia de los presuntos daños reclamados fueron ocasionados por el actuar negligente y la falta de impericia de las víctimas quienes estaban manejando la bicicleta sin el deber de cuidado que debían tener. Es más, las mismas no portaban al momento de su conducción los elementos de seguridad exigidos por nuestro ordenamiento legal, tales como casco, chaleco, etc.

Llama la atención que los padres de familia, debiendo tener la responsabilidad, de guardar por su integridad no se percataron de los posibles peligros que tenía la vía por la cual se transitaba, y no advirtieron a sus menores hijas.

Todo lo anterior nos permite indicar que el accidente ocurrido el 17 de Diciembre de 2014, no fue consecuencia de la mala señalización, o las obras inconclusas sino de la imprudencia de las niñas conductoras de la bicicletas al infringir claramente las normas de tránsito sin la prudencia y diligencia para su conducción, máxime cuando esta actividad es catalogada como peligrosa y sus padres no advirtieron tal situación.

Traigo a consideración de su despacho lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. De fecha 17 de Octubre de 1991, Consejero ponente: Doctor Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No. 6644. Actor: Custodio Villamizar Jaimes y Otros. Demandado: La Nación Ministerio de Defensa., así:

"CULPA DE LA VÍCTIMA - Características

Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto."

"CULPA DE LA VÍCTIMA.

"En los términos de los hermanos MAZEAUD, la culpa es "un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio".

"El hecho o culpa de la víctima, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, "no es más que la violación de las obligaciones a las cuales esta sujeto el administrado", ha manifestado esta Honorable Corporación en fallo del lo. de marzo de 1990, Exp. 3260, Consejero Ponente: Dr. ANTONIO JOSE DE IRISARRI; en el que se agrega:

"El juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de: la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto, y cuando el perjuicio, sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de

la víctima, deber el juez dar aplicación al principio de la con causalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil ..." (Subrayas fuera del texto).

Lamentablemente la negligencia en la ejecución de la actividad peligrosa por parte de la víctima fue la causa del daño padecido por los familiares de esta.

En el sub lite, el comportamiento de las víctimas es la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, y por ende debe haber una exoneración total de responsabilidad pues no se puede hacer imputación a la demandada.

La causación del daño estuvo determinada por el comportamiento imprudente de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo, y por su impericia a la hora de ejecutar una actividad peligrosa como lo es la conducción de bicicleta.

Entonces, es procedente analizar dos aspectos relacionados con la forma en que ocurrieron los hechos, el primero es que la actividad realizada por el demandante es considerada una actividad peligrosa y la segunda, que bajo esta modalidad de responsabilidad se acude a la presunción de culpa contenida en el artículo 2356 del Código Civil.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión" (Sentencia C-1090/03).

Al respecto ha dicho Fernando Hinestroza:

"Quien crea el peligro, asume los riesgos. Quien se beneficia moral o económicamente con una actividad naturalmente peligrosa, esta cobijado por una presunción de responsabilidad en su contra. (Citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil extracontractual. P. 256.)

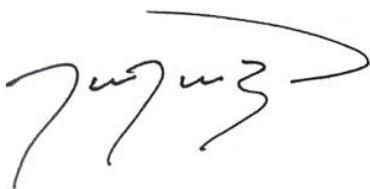
En el presente caso las demandantes no fueron diligentes ni cuidadosas en la ejecución de la actividad peligrosa que desarrollaban.

Finalmente es importante, recalcar que dentro de la etapa probatoria, se recepcionó el testimonio de la Psicóloga Paola Andrea Arrechea Montoya: quien indicó que valoró la menor YURI VALENTINA ESPINOSA una sola vez en el año 2019 y que no evidenció que la menor padeciera de afectación psicológica, que demostró ser una niña extrovertida, que le iba bien el estudio, que demostró un buen desempeño para su edad.

En todo caso señor juez y atendiendo a que no probaron los fundamentos facticos y legales, con las pruebas practicadas en el proceso solicito sean negadas las pretensiones elevadas por el extremo actor.

Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C. Correo electrónico: jjgonzalez@confianza.com.co y ccorreo@confianza.com.co

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JJGonzalez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA
C.C. 80.065.558 de Bogotá
T.P. 150.837 del C. S de la J.